

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 23/1992, de 4 de junio, por el que se constituye el Consejo Riojano de Salud I.A.71

La Ley 4/1991, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud establece en su Artículo 26 que el Consejo Riojano de Salud se constituye en el órgano de participación comunitaria de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja como órgano central de participación y asesoramiento del propio Servicio Riojano de Salud.

La conveniencia de posibilitar que el proceso de configuración del Servicio Riojano de Salud se realice de forma participativa así como la necesidad de proceder a la inmediata constitución de un órgano de asesoramiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja aconsejan no demorar la puesta en marcha del Consejo Riojano de Salud.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, en su reunión celebrada el día 4 de junio de 1992, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.— Objeto.

Es objeto del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 4/1991, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud, la constitución del Consejo Riojano de Salud como máximo órgano de participación y asesoramiento de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— Adscripción.

El Consejo Riojano de Salud estará adscrito a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social que facilitará al mismo la documentación y medios precisos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3º.— Funciones.

El Consejo Riojano de Salud asumirá las siguientes funciones:

a) Asesorar y formular propuestas al Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud en todos los asuntos relacionados con la atención sanitaria y la protección de la salud, haciendo efectiva la participación ciudadana en materia de salud.

b) Proponer aquellas medidas de carácter sanitario que contribuyan a elevar el nivel de salud de la población.

c) Proponer medidas tendentes a mejorar la gestión del Servicio Riojano de Salud.

d) Velar porque las actuaciones de todos los servicios, centros y establecimientos sanitarios que satisfagan las necesidades del sistema sanitario público, se acomoden a la normativa sanitaria y se desarrollen de acuerdo con las necesidades sociales y las posibilidades económicas del sector público.

e) Informar y orientar previamente a su aprobación sobre los criterios referentes al anteproyecto de presupuesto del Servicio Riojano de Salud.

f) Informar previamente a su aprobación los reglamentos de régimen interior así como la Memoria Anual del Servicio Riojano de Salud.

g) Realizar cualquier otra función que le sea atribuida legal o reglamentariamente.

Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, el Consejo Riojano de Salud podrá crear Comisiones o Grupos de Trabajo de carácter sectorial.

Artículo 4º.— Composición.

1.— El Consejo Riojano de Salud estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Vicepresidente.— El Director General de Salud.

Vocales:

a) cuatro miembros en representación de la Administración Sanitaria designados por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social entre los que figurará el Gerente.

b) Dos miembros en representación de las Asociaciones de Consumidores

y Usuarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Cuatro miembros por cada Área de Salud en representación de los Ayuntamientos, elegidos por la representación de las Corporaciones Locales entre los representantes de los Ayuntamientos en las Áreas de Salud.

d) Cuatro miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Cuatro miembros en representación de las Organizaciones empresariales.

f) Un representante de cada uno de los siguientes Colegios profesionales del área de las Ciencias de la Salud: Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Psicólogos y Diplomados en Enfermería.

g) Un representante de la Universidad de La Rioja.

2. El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social designará de entre los miembros citados un secretario.

3. El Consejo podrá incorporar, con voz pero sin voto, a técnicos en razón de la materia.

Artículo 5º.— Sesiones.

El Consejo Riojano de Salud se reunirá en sesión ordinaria al menos cada cuatro meses previa convocatoria de su Presidente, o cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 6º.— Mandato.

Los vocales designados por la Administración en representación de más de una organización o entidad, desempeñarán su condición por un período de dos años, si bien podrán ser designados para sucesivos mandatos. En todo caso, cesarán a propuesta de las entidades que representen.

Su designación se llevará a cabo por medio de resolución del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social a propuesta de las entidades correspondientes.

Artículo 7º.— Retribución.

La participación en el Consejo no conllevará derecho a retribución alguna.

Artículo 8º.— Funcionamiento.

En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo Riojano de Salud se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposiciones Adicionales.

Primera.— En tanto se constituyan el o los Consejos de Salud de Área, los representantes de los Ayuntamientos serán designados por la Federación Riojana de Municipios.

Segunda.— Cuando el número de Vocales en representación de un determinado colectivo sea inferior al del número de organizaciones que integran el mismo, la designación de dichos vocales se efectuará por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social a propuesta conjunta de dichos organismos.

Disposiciones Transitorias.

Primera.— En tanto se proceda a la efectiva creación del Servicio Riojano de Salud, las funciones encomendadas al Consejo Riojano de Salud se entenderán orientadas al Asesoramiento y formulación de informes y propuestas del ámbito de actuación de la Dirección General de Salud.

Segunda.— En tanto se proceda a la efectiva transferencia de los servicios sanitarios del INSALUD a la Comunidad de La Rioja y mientras persista la Comisión Ejecutiva Provincial del citado Organismo, el Consejo Riojano de Salud asumirá sus funciones en el ámbito competencial propio de la Comunidad.

Disposiciones Finales.

Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para dictar las órdenes o resoluciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 4 de junio de 1992.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 22/1992, de 4 de junio, de disolución de la agrupación entre los Municipios de Baños de Río Tobía y Bobadilla, y de constitución de otra entre los de Bobadilla, Ledesma de la Cogolla, Pedroso y Villaverde de Rioja, para sostener en común un puesto único de Secretaría III.A.455

Por una Orden* de la Consejería de Presidencia y Administraciones

Públicas, de 18 de marzo de 1992, se resolvió incoar un expediente de disolución de la Agrupación entre los Municipios de Baños de Río Tobía y Bobadilla, para sostenimiento de Secretaría en común, y de constitución de una nueva Agrupación entre los Municipios de Bobadilla, Ledesma de la Cogolla, Pedroso y Villaverde de Rioja.

Instruido el expediente de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1989, de 23 de Mayo, reguladora del procedimiento de agrupación de Municipios para el sostenimiento en común del personal al servicio de las Corporaciones Locales, corresponde su aprobación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.